

Señor(a)

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA) ADELANTADO POR EL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA ANGÉLICA MARÍA MORALES RUBIO.

RADICACIÓN No. 2022-00248-00.

En mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 14 de Noviembre de 2023, mediante el cual se resuelve: **“PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANGÉLICA MARÍA MORALES RUBIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”**. Sustento el presente recurso bajo los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

ARGUMENTOS

Respetuosamente señor Juez solicito revocar o dejar sin efectos el auto de fecha 14 de Noviembre de 2023, objeto de este recurso, teniendo en cuenta que la mencionada decisión judicial está suspendiendo el proceso de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, dando un alcance distinto al fijado en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P., en el sentido que desde el punto de vista fáctico **desconoce que el mencionado proceso de restitución de bien inmueble arrendado que adelanta el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la señora ANGÉLICA MARÍA MORALES RUBIO fue terminado con ocasión a la sentencia dictada por este despacho judicial en la fecha 03 de marzo de 2023,** por medio de la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing No.06016166600218935 modalidad leasing habitacional, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la señora ANGÉLICA MARÍA MORALES RUBIO, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados.

Calle 10 No. 3-76. Oficina 602 Edificio Cámara de Comercio Teléfono
2771144 Ext. 2614
Celular 3165334313Ibagué - Tolima

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada ANGÉLICA MARÍA MORALES RUBIO dentro del término de veinte (20) días, proceda a la restitución de los bienes inmuebles Apartamento 407 localizado en el cuarto piso del edificio, parqueadero No.44 localizado en semisótano del edificio y depósito No.36 ubicado en el sótano del edificio que hacen parte del Edificio ANGEL'S propiedad horizontal ubicado en la Carrera 18A No.72- 75 de Ibagué Tolima e identificados con matrículas inmobiliarias No.350- 243266, 350-243215 y 350-243173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No.3290 de noviembre 8 de 2018 de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué, a favor de la parte demandante libre de animales, personas y cosas.

TERCERO: DISPONER que, si no se le da cumplimiento a la presente sentencia, mediante manifestación escrita de la parte demandante, el Juzgado dispondrá la comisión correspondiente a efectos de cumplir la orden de restitución de los bienes inmuebles anteriormente relacionados.

Ahora bien, **el proceso de negociación de deudas y de insolvencia de persona natural no comerciante que inició la deudora ANGÉLICA MARÍA MORALES RUBIO, fue admitido el 31 de Octubre de 2023** según auto emitido por la Notaría Cuarta del Circuito de Ibagué; por lo tanto evidentemente, es claro que la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante fue de manera posterior a la sentencia.

En ese orden, los efectos de la suspensión de los procesos ejecutivos y de restitución de bien inmueble arrendado consagrados en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P. solo cobija a los estuvieren en curso al momento de la aceptación. Por lo tanto, el proceso de restitución de bien inmueble que adelanta el BANCO DAVIVIENDA S.A. en este despacho judicial no puede suspenderse porque este ya fue terminado con la sentencia de fecha 03 de Marzo de 2023; y en ese sentido, la iniciación del proceso de negociación de deudas únicamente afecta a los procesos en curso y a los que posteriormente se inicien, no a los iniciados que hubieren culminado.

Los anteriores argumentos también han sido analizados en un proceso de igual naturaleza y supuesto fáctico similar, y en ese orden, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Oralidad Valledupar César en proceso de restitución de bien inmueble arrendado de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Calle 10 No. 3-76. Oficina 602 Edificio Cámara de Comercio Teléfono 2771144 Ext. 2614

Celular 3165334313 Ibagué - Tolima

contra ANDRES ELIÉCER GIL TORRES, radicado 200001-31-03-003-2016-00228-000 en decisión judicial de fecha 28 de febrero de 2019 determinó lo siguiente:

Mediante sentencia del 28 de junio de 2017, el Despacho, declaró el incumplimiento del contrato de leasing habitacional de fecha febrero 23 de 2015, la terminación del contrato de arrendamiento y decretando el lanzamiento del arrendatario del inmueble.

En consecuencia, fue proferida sentencia en el sentido en que se hizo, 11 meses antes que fuera recibida solicitud de la Cámara de Comercio de Valledupar, en la cual se solicita, no solo la suspensión del proceso, sino la suspensión de la diligencia de lanzamiento, entonces, al momento de recibir la solicitud la sentencia que pone fin al proceso se encuentra ejecutoriada, por lo que se interpreta, el proceso se encuentra terminado.

La norma consagrada en el artículo 545 del CGP, es clara al indicar que no pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos, restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación, y ninguna de las anteriores causas de suspensión pueden aplicarse al caso que nos ocupa, pues el proceso de restitución de inmueble iniciado en este Despacho, fue proferida sentencia que se encuentra ejecutoriada.

(...)

Dicho lo anterior, considera este Despacho que la decisión adoptada en auto de fecha 25 de junio de 2018, la cual suspendió el proceso y la diligencia de lanzamiento debe ser revocada.

En el mismo sentido, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar en decisión judicial de fecha 03 de mayo de 2019 radicado 200001-40-03-002-2018-00352-00 que resolvió las objeciones presentadas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por el deudor Andrés Gil Torres y donde convocó al BANCO DAVIVIENDA S.A. y a otros acreedores, dió la razón al Banco y determinó que no procedía la suspensión del proceso de restitución de bien inmueble arrendado terminado con sentencia, bajo los siguientes argumentos:

Frente a lo anterior, se considera que le asiste razón al objetante, toda vez que de conformidad con las pruebas documentales oportunamente

allegadas, se tiene que dentro del proceso declarativo verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por Banco Davivienda S.A. contra el señor Andrés Eliécer Gil Torres, radicado 20001 31 03 003 2016 00228 00, en sentencia dictada el

**Calle 10 No. 3-76. Oficina 602 Edificio Cámara de Comercio Teléfono
2771144 Ext. 2614
Celular 3165334313 Ibagué - Tolima**

28 de junio de 2017, el Juez Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dispuso en el numeral 2° resolutivo "Dar por terminado el contrato de arrendamiento de LEASING HABITACIONAL de 23 de febrero de 2015 No. 06025254700009617" suscrito entre las partes, disponiéndose la restitución del inmueble respectivo.

Quiere ello decir, que para el momento en que se presentó por parte del deudor la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, el 5 de abril de 2018 (Folio 17), ya se encontraba emitida y en firme la anterior decisión, mediante la cual se declaró extinta la relación contractual denunciada por el deudor dentro del presente asunto.

El numeral 1° del artículo 545 Código General del Proceso, prevé que "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación".

De manera que, la iniciación del proceso de negociación de deudas únicamente afecta a los procesos en curso y a los que posteriormente se inicien, no a los iniciados que hubieren culminado.

Por lo tanto, procede la objeción presentada por Banco Davivienda, en consecuencia debe excluirse del trámite de insolvencia, el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 200001 31 03 003 2016 00228 00 tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

Además de lo anterior, es pertinente hacer un resumen de las actuaciones adelantadas durante el desarrollo del proceso de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, iniciado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la señora ANGÉLICA MARÍA MORALES RUBIO, según demanda radicada el 01 de Noviembre de 2022 con ocasión a la mora en el pago de los cánones desde el día 15 de Abril de 2022; a su vez, fue notificada personalmente con el envío del auto admisorio y demás anexos de la demanda según mensaje de datos enviado el día 28 de Enero de 2023 a la electrónica de la demandada ANGEMORAL@HOTMAIL.COM, en la cual se obtuvo como resultado el ACUSE DE

RECIBO. En ese orden, durante el trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, la demandada fue notificada correctamente, no obstante, ha guardado silencio y tampoco ha acreditado el pago de los cánones en mora antes de sentencia.

Si bien es cierto, el procedimiento de negociación de deudas o de insolvencia de persona natural no comerciante fue dispuesto por el legislador para que los deudores puedan reorganizar y pagar sus deudas en nuevos plazos y formas de pago, debe recordarse que el uso de los recursos legales con los que cuenta la demandada para atacar las

pretensiones de se ventilan en su contra, deben ajustarse a lo establecido en el ordenamiento legal.

Finalmente, solicito comedidamente se revoque en su totalidad el auto impugnado y se ordene el cumplimiento de la sentencia de fecha 03 de marzo de 2023 que emitió este despacho judicial dentro del proceso de referencia.

*Renuncio a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

1. Copia del auto de fecha 28 de febrero de 2019, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Oralidad Valledupar César en proceso de restitución de bien inmueble arrendado de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANDRES ELIÉCER GIL TORRES, radicado 200001-31-03-003-2016-00228-000.

2. Copia del auto de fecha 03 de mayo de 2019, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, radicado 200001-40-03-002-2018-00352-00 que resolvió las objeciones presentadas en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por el deudor Andrés Gil Torres y donde convocó al BANCO DAVIVIENDA S.A.

Del señor(a) juez, atentamente,


MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL
CC. 1.110.523.146 de Ibagué.
T.P. 333.822 del C.S. de la J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD VALLEDUPAR
CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA, TEL.
5600410.

28 FEB 2019

JO3ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación 20001-31-03-003-2016-00228-00 1ª Inst.
Demandante BANCO DAVIVIENDA
Demandado ANDRES ELIECER GIL TORRES

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 17 de julio de 2018, con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 25 de junio de 2018 por medio ordena la suspensión del proceso y la diligencia de lanzamiento.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP "Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110°.

Scanned by CamScanner

2 79
El traslado se surtió como da cuenta el folio 72.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

- El proceso de restitución de inmueble ya finalizó con sentencia ejecutoriada de fecha junio 28 de 2017
- De la simple lectura del artículo 545 del CGP se desprende que a partir de la apertura del proceso no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución contra el deudor.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE

No se presentó alegaciones

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertir lo siguiente:

Es del caso memorar, que el proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra íntegramente regulado por el artículo 384 del CGP, el mismo en su parágrafo 2° establece las reglas a seguir para la contestación de la demanda. Así, en los numerales 2 y 3, tal disposición establece que cuando la demanda se fundamenta en la falta de pago, el demandado no puede ser oído dentro del proceso si no demuestra que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total de los cánones que, de acuerdo a la demanda, presuntamente adeuda; o cuando no presenta los recibos expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos. Igual sanción recibe el arrendatario que no acredite el pago de los cánones que se causen dentro del proceso.

Mediante sentencia del 28 de junio de 2017, el Despacho, declaró el incumplimiento del contrato de leasing habitacional de fecha febrero 23 de 2015, la terminación del contrato de arrendamiento y decretando el lanzamiento del arrendatario del inmueble.

En consecuencia, fue proferida sentencia en el sentido en que se hizo, 11 meses antes que fuera recibida solicitud de la Cámara de Comercio de Valledupar, en la cual se solicita, no solo la suspensión del proceso, sino la suspensión de la diligencia de lanzamiento, entonces, al momento de recibir la solicitud la sentencia que pone fin al proceso se encuentra ejecutoriada, por lo que se interpreta, el proceso se encuentra terminado.

La norma consagrada en el artículo 545 del CGP, es clara al indicar que no pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos, restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación,

Scanned by CamScanner

y ninguna de las anteriores causas de suspensión pueden aplicarse al caso que nos ocupa, pues el proceso de restitución de inmueble iniciado en este Despacho, fue proferida sentencia que se encuentra ejecutoriada.

Diferente es el trámite de la entrega de bienes que está señalado en el artículo 308 del CGP, y diferente que los cánones adeudados, precios, rentas o cualquier otra contraprestación derivados del contrato de arrendamiento, causados con anterioridad a la apertura del proceso concursal, deberán ser reclamados dentro del proceso concursal por parte del acreedor.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del deudor consagrada en el numeral 1 del artículo 545 del código general del proceso.

Dicho lo anterior, considera este Despacho que la decisión adoptada en auto de fecha 25 de junio de 2.018, la cual suspendió el proceso y la diligencia de lanzamiento debe ser revocada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REVOCAR el auto de fecha 25 de junio de 2.018, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
07 MAR 2019
Mes _____ de _____ Año _____
Notifíco el auto anterior por anotación en estado
Número 07
SECRETARIO

Scanned by CamScanner



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

OBJECIONES PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Convocante: ANDRES GIL TORRES.

Convocado: DAVIVIENDA Y OTROS.

Radicado No. 20001-40-03-002-2018 -00352 - 00

ASUNTO:

Procede el despacho a desatar las objeciones presentadas por los acreedores Davivienda S.A., José David Gutiérrez, Alirio José Fajardo y Jameth Camargo Reina durante la audiencia de negociación de deudas surtida el 10 de julio de 2018 ante la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, dentro del referido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Así mismo, se procederá a rechazar de plano la objeción presentada por La Cooperativa Comultrasán.

OBJECIONES:

1. Objeción de Banco Davivienda S.A.:

La entidad financiera por conducto de su apoderado, solicita que se le dé cumplimiento a la sentencia de restitución de inmueble arrendado dictada el 28 de junio de 2017, dentro del radicado 2016-00228-00 tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

Expone, que de conformidad con el fallo judicial el señor Andrés Gil Torres debe hacer entrega del inmueble que le fue entregado en leasing, toda vez que declaró la terminación del respectivo contrato por mora en el pago de los cánones, sin que dentro del trámite respectivo el ahora convocante propusiera excepción alguna.

Que actualmente no existe vínculo jurídico entre las partes, que les obligue a negociar dentro del proceso convocado.

Frente a lo anterior, se considera que le asiste razón al objetante, toda vez que de conformidad con las pruebas documentales oportunamente allegadas, se tiene que dentro del proceso declarativo verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por Banco Davivienda S.A. contra el señor Andrés Eliécer Gil Torres, radicado 20001 31 03 003 2016 00228 00, en sentencia dictada el 28 de junio de 2017, el Juez Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dispuso en el numeral 2º resolutivo "Dar por terminado el contrato de arrendamiento de LEASING HABITACIONAL de 23 de febrero de 2015 No. 06025254700009617" suscrito entre las partes, disponiéndose la restitución del inmueble respectivo.

Quiere ello decir, que para el momento en que se presentó por parte del deudor la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, el 5 de abril de 2018 (Folio 17), ya se encontraba emitida y en firme la anterior decisión, mediante la cual se declaró extinta la relación contractual denunciada por el deudor dentro del presente asunto.

El numeral 1º del artículo 545 Código General del proceso, prevé que *"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación"*.

De manera que, la iniciación del proceso de negociación de deudas únicamente afecta a los procesos en curso y a los que posteriormente se inicien, no a los iniciados que hubieren culminado.

Por lo tanto, procede la objeción presentada por Banco Davivienda, en consecuencia debe excluirse del trámite de insolvencia, el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 20001 31 03 003 2016 00228 00 tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

2. Objeción de José David Gutiérrez:

Sustenta su reclamación, en el hecho que el deudor relacionó a su favor un crédito por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), respaldada en un título valor letra de cambio con fecha de creación julio de 2016 y vencimiento julio de 2017. No obstante, el documento ostenta el 3 de octubre de 2014 como fecha de creación y de terminación del plazo el 3 de abril de 2015, por una suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000).

Que en virtud del incumplimiento del obligado, se inició proceso ejecutivo correspondiendo su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, bajo el radicado 2016-00327 donde se libró el respectivo mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2016 y posteriormente, se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Con fundamento en lo anterior, señaló que la solicitud de declaración de insolvencia debió haber sido rechazada por el conciliador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 539 del Código General del Proceso, pues el señor Andrés Gil Torres no acató lo allí dispuesto, en lo referido a que *"...y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago..."* *"La relación de acreedores y bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presenta la solicitud"*.

Por otra parte manifestó, que el deudor relacionó en el sistema de acuerdo de pago una obligación que es propia de un gasto de administración, esto es; el contrato de leasing habitacional celebrado con Banco Davivienda y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 549 C.G.P., tales conceptos deben seguir siendo sufragados durante el trámite de insolvencia, cuyo incumplimiento da lugar a que se declare fracasada la negociación de deudas.

Luego, como quiera que el señor Gil Torres no demostró haber cancelado los \$800.000 por concepto de arrendamiento al Banco Davivienda durante los meses de junio y julio, tal circunstancia resulta suficiente para finiquitar el procedimiento de negociación.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar la nulidad de lo actuado, la terminación del proceso y/o el fracaso de la negociación de deudas. Subsidiariamente, que se establezca que la obligación que realmente se le adeuda al señor José David Gutiérrez Díaz es la contenida en por valor de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000), más los intereses causados desde que se libró el mandamiento de pago por el Juzgado Tercero Civil Municipal hasta que se concilie, si es el caso, el trámite de insolvencia.

Sea lo primero señalar por parte de esta célula judicial, que no proceden las solicitudes de nulidad y/o declarar fracasado el trámite de insolvencia del caso, por cuanto en primer lugar, las circunstancias relacionadas con el cumplimiento o no de los presupuestos para la aceptación de la negociación de deudas, atañen a la competencia del conciliador, más allá de lo cual ha de señalarse que dentro de la regulación legal de esta clase de procesos, no se han contemplado la declaratoria de nulidades, ni la competencia para resolverlas, sin que ello constituya óbice a fin que dentro del mismo se garantice el debido proceso a que tienen derecho tanto la parte convocante como la convocada.

Ahora bien, al operador judicial dentro del marco regulatorio de estos asuntos, le corresponde en este estado del proceso, pronunciarse exclusivamente sobre las objeciones alegadas por las partes.

Al respecto, se precisa inicialmente que no se verifica el incumplimiento en el acuerdo de pago por la no cancelación de gastos de administración porque tal y como se expuso en la objeción anterior, para cuando inició el trámite de insolvencia, ya el contrato de leasing habitacional se había resuelto por sentencia judicial. Luego, no se puede exigir el acatamiento de obligaciones derivadas de éste, con posterioridad a su resolución.

De otro lado, se constata que le asiste razón al objetante en lo que respecta a la cuantía de la obligación, como quiera que en su solicitud, el señor Andrés Eliécer Gil Torres relacionó la acreencia en un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000). Sin embargo, está más que demostrado con las pruebas documentales allegadas, que la obligación asciende a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000), más intereses de plazo desde el 3 de octubre de 2014 hasta el 3 de abril de 2015, e intereses moratorios desde el 4 de abril de 2015, de conformidad con el derecho incorporado en la letra de cambio cobrada ejecutivamente ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 20001-4003-003-2016-00327-00 (folios 223-225). Por lo tanto, la negociación deberá versar sobre esta última y no en la declarada por el deudor.

MILLONES DE PESOS (\$42.000.000) como capital, TREINTA MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$30.213.120) por concepto de interés moratorios y VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS (\$20.142.080) a título de intereses corrientes.

Lo anterior, de conformidad con la letra de cambio que respalda la deuda, respecto de la cual se libró mandamiento de pago por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. En consecuencia, pide se sirva tener como tal, las cifras antes relacionadas y no las manifestadas por el deudor, las cuales resultan ser inferiores.

Descendiendo al asunto de marras, se considera le asiste razón al objetante, como quiera que en su solicitud, el señor Andrés Eliécer Gil Torres relacionó la acreencia en un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$20.000.000). Sin embargo, está más que demostrado con las pruebas documentales allegadas, que la obligación asciende a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000), más intereses de plazo desde el 15 de enero de 2016 hasta el 15 de febrero de 2016, e intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2016, de conformidad con el derecho incorporado en la letra de cambio cobrada ejecutivamente ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 20001-4003-004-2017-00417-00, donde el 14 de noviembre de 2017 se dictó auto de seguir adelante con la ejecución y se encuentra en fase de liquidación del crédito (folios 238-249). Por lo tanto, la negociación deberá versar sobre esta última y no en la declarada por el deudor.

4. Objeción de Jameth Camargo Reina.

Se objeta el valor relacionado como obligación a su favor, por el señor Andrés Gil Torres. Sustenta su inconformidad, en que el deudor suscribió a su favor una letra de cambio por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$83.000.000), más intereses de plazo y moratorios, en virtud de cuyo incumplimiento se ordenó librar mandamiento de pago el 15 de enero de 2018 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar.

En consecuencia, se solicita se tenga en cuenta la referida cifra dentro del respectivo trámite y no el valor manifestado por el convocante.

Frente a lo anterior, el señor Andrés Gil Torres insiste en que la obligación adquirida fue por TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) y para garantizar la misma, hizo entrega de una letra de cambio en blanco, sin instrucciones, la cual al diligenciarla, el acreedor incorporó un valor mayor. Como prueba de su dicho, aporta las declaraciones extra juicio de los señores Keyner Yesid Lobo Martínez y Rodolfo Rincones Zambrano.

En el caso concreto, se considera le asiste razón al objetante, como quiera que en su solicitud, la parte convocante relacionó la deuda por un valor de TREINTA MILLONES

incorporado en la letra de cambio cobrada ejecutivamente ante este despacho judicial, bajo el radicado 20001-4003-002-2017-00638-00, donde se libró mandamiento de pago el 15 de enero de 2018 (folios 197-198).

Lo anterior, por cuanto si bien el señor Andrés Gil Torres alegó en su defensa que la letra de cambio fue llenada por un valor superior al que realmente correspondió al negocio jurídico que dio origen al título valor, allegando como medio de prueba dos declaraciones extrajudiciales, tal medio demostrativo carece de la fuerza suficiente para desvirtuar el contenido del documento contentivo del crédito, el cual goza de presunción de autenticidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 Código General del Proceso¹ y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y en contra del obligado.

Por lo tanto, la negociación deberá versar sobre la cifra incorporada en la respectiva letra de cambio y no en aquella enunciada por el deudor.

5. Objeción de Coomultrasán.

Este despacho rechazará de plano la objeción planteada por la Financiera Coomultrasán, como quiera que la misma no fue propuesta durante la audiencia de negociación de deudas celebrada el 10 de julio de 2018 ante la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, donde el conciliador extendió una relación de las cuatro que fueron presentadas.

Y es que una vez revisada el acta correspondiente, constata esta operadora judicial que muy a pesar que esa cooperativa concurrió a la audiencia por conducto de su apoderada vía Skype, no propuso objeción alguna en ese momento, sino con posterioridad (folios 191-193, 200-201).

El Artículo 552 Código General del Proceso, señala: *"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer (...)"*

En virtud de lo anterior, se precisa, que lo que habilita al objetante para presentar su objeción por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, es el hecho de haberla manifestado en esa diligencia, pues ello se hace con la finalidad de remitirlas

¹ Artículo 244. Código General del Proceso. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de

al juez, para que las resuelva, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo en la negociación surtida, no siendo ésta una nueva oportunidad para presentar objeciones nuevas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decretar el fracaso, rechazo y/o nulidad del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la referencia, solicitada por el señor José David Gutiérrez.

SEGUNDO: Rechazar de plano la objeción presentada por Financiera Comultrasán dentro de este asunto.

TERCERO: Declarar probada la objeción presentada por Banco Davivienda S.A. Por lo tanto, exclúyase del presente trámite el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado 20001 31 03 003 2016 00228 00 tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

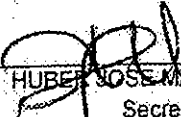
CUARTO: Declarar probadas las objeciones propuestas por los acreedores Jameth Camargo Reina, José David Gutiérrez y Alirio José Fajardo Aaron, en cuanto a la disparidad existente entre los créditos relacionados por el deudor y los títulos valores que los respaldan. En consecuencia, ténganse como capital e intereses debidos a ellos, por parte del convocante Andrés Gil Torres, las sumas y conceptos demostrados en los títulos valores respectivos.

QUINTO: Devuélvase la actuación al conciliador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Jueza,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL			
Valledupar - Cesar			
SECRETARIA			
La presente providencia, fue notificada a las partes por			
anotación en el ESTADO			
Hoy	06	05	19
			067
			Hora 8:00 A.M.
			
HUBER JOSE MATTOS DURAN			
Secretario.			

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIIIDO DE APELACION REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA) ADELANTADO POR EL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA ANGÉLICA MARÍA MORALES RUBIO. RADICACIÓN No. 2022-00248-00.

Miguel Angel Arciniegas Bernal <marciniegas@cobranzasbeta.com.co>

Lun 20/11/2023 10:42 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION J06CCCTO DE IBAGUE.pdf;

Señores

JUZGADO 06° CIVIL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Comendidamente me permito allegar memorial para su trámite pertinente.

Cordialmente,

Miguel Angel Arciniegas Bernal

Abogado Especialista Universidad Externado

marciniegas@cobranzasbeta.com.co

Tel. (608) 2415086 Ext. 3816

Cel. 3165334313 - 3184009613

Calle 10 No. 3-76 Edificio Cámara de Comercio Of 603 Ibagué, Tol

Promociones y Cobranzas Beta S.A

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos